

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 297.

Sección provincial de Agricultura

Juntas locales de contratación de trigo.—Servicio mensual que deben cumplir, correspondiente al resumen de las operaciones de compra-ventas de trigo en que hayan intervenido.

Artículo 12 del decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Junio de 1934:

«En los cinco primeros días de cada mes, y a partir de Agosto próximo, las Juntas locales de contratación de trigo remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes, un resumen totalizado de las operaciones de compra-venta de trigo efectuadas durante el mes anterior, expresando en él la cuantía total del trigo vendido y el importe total de las pesetas producto de la venta.

El incumplimiento o irregularidades cometidos en estos servicios serán sancionados por los Gobernadores civiles o por el Ministro de Agricultura, con las multas a que autoriza el reglamento de 29 de Marzo de 1930.»

Reiteradamente viénesse requiriendo por esta Sección de Agricultura a los Sres. Presidentes y Secretarios de las Juntas locales, para que cumplan el servicio a que hace referencia el artículo transcrito, y en los días señalados para ello; más no obstante, por la mayoría de las Juntas no solo se ha demorado dejando transcurrir el plazo fijado, sino que no se ha cumplido con posterioridad, por cuyo motivo me he visto obligado a imponer sendas multas a las autoridades y funcionarios responsables.

Es propósito de mi autoridad el evitar en lo sucesivo la imposición de sanciones, que aunque reducidas en extremo, siempre resultan onerosas para los modestos funcionarios de la provincia; pero es a su vez criterio inquebrantable, el que dicho servicio se cumpla con toda exactitud y puntualidad, no sólo por que así ha sido dispuesto por la Superioridad, sino muy especialmente

por que de su cumplimiento se obtienen valiosísimos datos que han de servir para conocer el volumen de las ventas y adoptar aquellas medidas que sean más convenientes para normalizar el mercado triguero.

Aquellas Juntas locales que no hayan intervenido operaciones de compra-venta de trigo, lo comunicaran a esta Sección, quedando de esa forma cumplimentado el servicio.

Soria 26 de Septiembre de 1934.

El Gobernador,
F. CORPAS.

1447

CIRCULAR NÚM. 298.

Sección agronómica de Soria

Estadísticas de abonos minerales y de dehesas, montes y pastizales

No habiéndose recibido en la Sección agronómica los resúmenes de abonos minerales y de dehesas, montes y pastizales que demandaba en mi circular número 263, publicada en el *Boletín oficial* del día 27 de Agosto último, de los Sres. Alcaldes que figuran en la relación al pié; les advierto que si antes del día 3 de Octubre próximo no se encuentran cumplimentados dichos servicios y en poder del señor Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, les impondré, sin previo aviso, la multa reglamentaria, con la que ya estaban conminados.

Soria 27 de Septiembre de 1934.

El Gobernador,
F. CORPAS.

1454

Resúmenes de abonos y de dehesas, montes y pastizales: Agreda, Aldea de San Esteban, Almarail, Baraona, Bayubas de Abajo, Castilruiz, Ciria, Deza, Espeja de San Marcelino, Muriel Viejo, Noviercas, Olvega, Peñalba de San Esteban, Tarancuña, Valdanzo, Ventosa de la Sierra, Villar de Maya y Vozmediano.

Resúmenes de dehesas, montes y pastizales: Aylagas y Zayas de Torre.

Resúmenes de abonos minerales, devueltos para su rectificación: Liceras.

CIRCULAR NÚM. 299.

El Sr. Alcalde de La Póveda de Soria, con fecha 24 de los corrientes, me comunica haberse presentado el vecino de esa localidad, D. Hilario Martínez Gómez, quien ha puesto en su conocimiento que el día 19 del actual le ha desaparecido una yegua con su cría, de las señas siguientes: yegua, capa negra, cerrada, el ojo derecho malo, va herrada de las cuatro extremidades; lleva rastro, ésta hembra, capa negra lucera y calzada de un pié, cruzada con percherón.

Lo que se hace público en este periódico oficial para el más general conocimiento, y a fin de que la autoridad en cuyo término se hallare, lo comunique inmediatamente a la Alcaldía de La Póveda de Soria, para proceder a su legal devolución.

Soria 25 de Septiembre de 1934.

1440

El Gobernador,
F. CORPAS.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Profesores y alumnos de diversos Centros de enseñanza de España solicitan autorización para asistir al homenaje nacional que ha de celebrarse en Salamanca con el fin de exaltar la vida gloriosa de D. Miguel de Unamuno.

Y al efecto de facilitar estas manifestaciones de emoción y de justicia al insigne Maestro,

Este Ministerio ha dispuesto que en el corriente año académico 1934-1935 no se celebren los habituales actos de apertura de curso, como asimismo que hasta el día 8 de Octubre no den comienzo las clases en las Universidades, Escuelas de Enseñanza Profesional y Técnica e Institutos Nacionales y Elementales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

Madrid 24 de Septiembre de 1934.—FILIBERTO VILLALOBOS.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 25 de Septiembre.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD
Y PREVISION

ORDEN

Los dispensarios constituyen la piedra fundamental de la organización antituberculosa, porque bien organizados y dirigidos realizan una función profiláctica importantísima. Es un hecho bien conocido

que la asistencia a los enfermos es perfectamente compatible con la salud, a condición de que se tomen sencillas precauciones higiénicas y la intervención del dispensario estableciendo la higiene en la vivienda, permite el tratamiento a domicilio de gran número de enfermos, sin obligarlos a separarse de su familia para recluírse en un instituto de asistencia o reduciendo el tiempo de estancia en los mismos a lo absolutamente preciso.

En los países como el nuestro en que el número de camas es, por ahora, insuficiente, una actuación inteligente del dispensario disimula esta insuficiencia ahorrando camas al Estado y permitiendo un mejor aprovechamiento de éstas y el rápido ingreso en los establecimientos de curación de aquéllos que lo necesitan.

Conviene, por lo tanto al Estado aumentar el número de dispensarios y hacer que estos funcionen bien. Este Ministerio se viene preocupando de ello y en el presupuesto próximo ha incluido algunos nuevos para las pocas provincias que carecían de ellos; y además ha subvencionado y subvencionará a los existentes que hayan sido creados por particulares o por Corporaciones, con tal de que se sometan a las normas de trabajo que en anteriores disposiciones y en esta misma se les marcan y no sean meras consultas públicas de orden clínico, sino instrumentos eficaces de la defensa social. Atendiendo a la organización de los dispensarios antituberculosos para el mejor cumplimiento de su misión y a su engranaje con las demás instituciones de asistencia a esta clase de enfermos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El dispensario antituberculoso es un instituto esencialmente profiláctico, y este nombre, por asentimiento mundial, queda exclusivamente reservado a los consultorios públicos, absolutamente gratuitos, dedicados al diagnóstico de la tuberculosis pulmonar, a la profilaxis que limite la difusión de esta enfermedad y, en

ciertas condiciones, al tratamiento de los casos adecuados a sus medios de acción.

Las autoridades sanitarias no consentirán que lleve este nombre, ni ningún otro que por su analogía pueda inducir a confusión, un establecimiento de índole diferente.

Art. 2.º Cada dispensario tendrá una zona de acción que señalará el Inspector provincial de Sanidad, y no admitirá sino a los enfermos que vivieren en ella, salvo la contingencia de una manifestación aguda en enfermos transeuntes.

Art. 3.º Los enfermos que no padezcan de tuberculosis pulmonar más o menos activa, no podrán ser asistidos en los dispensarios, y serán dirigidos y aun recomendados por sus Directores a los centros benéficos que les parezcan más apropiados.

También los tuberculosos que padezcan además otra afección serán enviados a otros centros para el diagnóstico de ésta y su oportuno tratamiento; pero estos enfermos serán retenidos en el dispensario que llevará la dirección del tratamiento, de acuerdo con los centros a que les haya recomendado.

Art. 4.º Los Directores de los dispensarios, por su parte, evacuarán las consultas que se les dirijan por otros centros benéficos, si se trata de enfermos que vivan en su zona de acción, para dilucidar la posible coexistencia de la tuberculosis. Solamente en el caso de que así fuera, el enfermo será también retenido en el dispensario.

Art. 5.º Todos los establecimientos, cualquiera que sea su origen y la Corporación o entidad que los sostenga, en que se presenten casos de tuberculosis extrapulmonares abiertas, están obligados a notificar al Inspector provincial de Sanidad el nombre del enfermo, su domicilio y la afección que padece, para que puesto el hecho en conocimiento del dispensario del distrito, pueda éste adoptar las medidas de profilaxis que el caso le sugiera o recabar

la colaboración del Inspector para completarlas, si lo creyere necesario.

Art. 6.º Los dispensarios antituberculosos están obligados a recurrir frecuentemente a conferencias de divulgación para difundir la cultura sanitaria, y a cuantos medios les sugiera su celo para atraer al mayor número de enfermos de su zona de acción, sin lo cual no podrán hacer una obra intensa sanitaria.

Art. 7.º Siendo la misión del dispensario esencialmente profiláctica, en ningún caso se limitará a una labor meramente clínica.

La investigación de un enfermo de tuberculosis pulmonar, niño o adulto, en un dispensario, supone el empleo de todos los medios precisos para un diagnóstico acertado de la infección, del carácter de las lesiones y de su evolución probable; pero supone además el estudio de las causas que puedan haber influido en la producción o exacerbación de las lesiones, de la contagiosidad del caso y, en fin, del área a que pueda extenderse la difusión del contagio.

Art. 8.º El dispensario debe esforzarse en conocer las condiciones sociales del enfermo en los momentos de la producción del brote por lo que pueda afectar a otros pacientes, y las condiciones actuales por lo que afecte al enfermo y a los que las comparten con él.

Corresponde, por tanto, al dispensario la investigación lo más completa posible de la condición social de cada enfermo, de las características de su vida, de su ambiente familiar, amical y profesional y la educación sanitaria, no solamente de los pacientes, sino también de los que conviven con ellos, todos los cuales serán reconocidos y figurarán con sus fichas correspondientes.

Art. 9.º Hechas las investigaciones necesarias, en todos los casos en que los antecedentes de un enfermo hagan sospechar su relación con algún tuberculoso con lesiones abiertas que pueda afectar a un grupo más o menos numeroso de personas

(taller, colegio, etc.), el Director del dispensario lo participará al Inspector provincial para que éste disponga lo que proceda a fin de lograr el saneamiento del foco, y colaborará con él en el estudio del foco y en la adopción de medidas profilácticas.

Art. 10. Las investigaciones domiciliarias serán realizadas por las Instructoras visitadoras que asistirán a las consultas, pero no podrán ser destinadas a Secretarías ni a función alguna que perjudique a la eficacia de la misión que les está confiada.

El Director del dispensario, con la ficha de la enfermera y sus explicaciones complementarias, formará idea de si las condiciones higiénicas en que el enfermo vive son o no son satisfactorias, y en este último caso estudiará la manera de reformarlas para favorecer al enfermo en la lucha contra la afección y defender la salud de sus compañeros o convivientes.

Art. 11. En los casos previstos en el artículo anterior en que las condiciones en que el enfermo vive no sean satisfactorias, si las reformas necesarias para modificarlas favorablemente exceden a los medios del dispensario, el Director de éste acudirá al Inspector provincial a fin de que las Comisiones sanitarias intervengan para resolver el problema con sus recursos, facilitando camas y ropas para la mejor distribución de la familia, alimentación, etc., y en caso necesario proporcionándole una habitación suficiente.

Art. 12. En los casos en que sea posible y necesario intentar la colocación familiar de los niños que viven en medio infectado, se recurrirá igualmente al Inspector provincial para que la organicen, de acuerdo con el dispensario, las Comisiones sanitarias o bien los preventorios que tienen establecido este servicio.

Art. 13.º Corresponde también al dispensario la vigilancia clínica y social de toda persona que por su condición de familiar, o por cualquiera otra, haya estado o

esté en contacto con tuberculosos reconocidos o sospechosos de cualquier localización.

Art. 14. Esta vigilancia se extenderá en cuantos casos sea posible a los grupos de personas que por su edad, por el ambiente en que viven, por su profesión, por las condiciones en que se desarrolla su trabajo o por cualquier otra causa, ofrecen mayores posibilidades para el desarrollo de una lesión tuberculosa.

Art. 15. La vacunación antituberculosa por la B. C. G., según las normas modernas, constituirán también objeto de las actividades del dispensario.

Art. 16. En los servicios infantiles de los dispensarios antituberculosos, la positividad de las reacciones diagnósticas bastará para dar lugar a las investigaciones de orden social respecto del medio en que el niño vive o que frecuenta.

Art. 17. Por su carácter profiláctico las Comisiones sanitarias, de acuerdo con los dispensarios, organizarán colonias para los niños débiles, pero sin manifestaciones tuberculosas activas, con objeto de que la vida al aire libre en climas de mar o de montaña, vigorice sus organismos.

Art. 18. Los dispensarios retendrán bajo su cuidado:

a) A aquellos enfermos que vivan en condiciones higiénicas, sean éstas naturales o hayan sido logradas por la reforma de las anteriormente existentes, con los medios mencionados.

b) A los que no puedan ingresar en un establecimiento de curación por falta de vacantes, hasta que éstas se produzcan.

c) A los que hayan salido de ellos por cualquier causa, incluso por curación.

Art. 19. Los enfermos de los grupos a) y b) en los casos en que necesitarán inmediato tratamiento colapsoterápico podrá ser éste iniciado en las camas de urgencia de los establecimientos sanatoriales o de asistencia pública, y continuado en el dispensario.

Los enfermos del grupo c) serán some-

tidos a la vigilancia del dispensario para que eviten cuanto puedan poner en peligro el bienestar adquirido, y podrán ser tratados por los dispensarios siguiendo las normas de los establecimientos de curación de que procedan o por otras si aquellas no fuesen ya convenientes.

Art. 20. El tratamiento de estos enfermos se efectuará en el dispensario, salvo en los casos en que por el estado de gravedad del enfermo y su situación económica precaria, o para mayor éxito del tratamiento, disponga el Director que se realice en el domicilio.

Art. 21. En lo que se refiere a las relaciones de unos dispensarios con otros y con los servicios antituberculosos rurales y a las propuestas para el ingreso de enfermos en los establecimientos sanatoriales o de asistencia pública, los dispensarios se atenderán a lo dispuesto en las órdenes ministeriales relativas a estos centros.

Madrid 4 de Septiembre de 1934.—JOSE ESTADELLA.—Sr. Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

(Gaceta del día 9 de Septiembre.)

INSTITUTO NACIONAL DE 2.^a ENSEÑANZA
DE SORIA

Curso de 1934-35.—Enseñanza oficial.—Anuncio

Con arreglo al decreto de 20 de Septiembre actual, inserto en la *Gaceta* del 22, se abre matrícula oficial hasta el día 5 del próximo mes de Octubre, con arreglo a las siguientes condiciones:

Los alumnos que sigan los estudios del Bachillerato por el plan fijado por decreto de 29 del pasado mes de Agosto, satisfarán los derechos de matrícula por cursos completos, abonando por cada curso 60 pesetas en papel de pagos al Estado y 50 pesetas en metálico por servicios de laboratorio, prácticas y biblioteca; estos pagos se efectuarán en tres plazos: el 1.^o de 30 pesetas en papel y 20 en metálico al formalizar la matrícula; el 2.^o de 20 pesetas en metálico durante el mes de Enero, y el 3.^o de 30 pesetas en papel y 10 en metálico, en el mes de Marzo.

Los que por ser declarados aptos en una o dos asignaturas de un curso se matriculen en ellas en el curso siguiente, abonarán, además de lo que por éste corresponda, un quinto de él por ca-

da asignatura en la que no merecieran la calificación de aptitud.

Los alumnos que no se acojan al plan de 29 de Agosto próximo pasado, abonarán por asignatura 12 pesetas en papel de pagos al Estado, 15 pesetas en metálico por educación y cultura, y un timbre móvil de 0'25 pesetas para el recibo.

Y tanto unos como otros reintegrarán con póliza de 1'50 pesetas la instancia impresa que se facilitará en este centro, de diez a doce de la mañana, exhibiendo su cédula personal los que hayan cumplido los 14 años.

Soria 24 de Septiembre de 1934.—El Secretario, Juan A. Gaya.—V.^o B.^o—El Director, I. Maés.
1445

INSTITUTO ELEMENTAL DE 2.^a ENSEÑANZA
DE BURGO DE OSMA

Anuncio

Por decreto de 20 de Septiembre actual, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 22 en su página 2.524, se dictan normas para efectuar la matrícula en los Institutos de 2.^a enseñanza, y en su consecuencia, esta Secretaria por mandato de la Dirección, pone en conocimiento de los alumnos que hayan de cursar oficialmente sus estudios en este centro, que a partir del lunes 24 hasta el 5 de Octubre, durante las horas de oficina (diez a trece), podrán matricularse mediante el pago de derechos sencillos, y con arreglo a dichas normas, en las distintas disciplinas que componen el periodo del Bachillerato, y del 5 al 20 del referido mes de Octubre mediante el pago de derechos dobles.

Matricula gratuita

Los alumnos que aspiren a la concesión de matrícula gratuita, deberán presentar sus instancias y documentos hasta el día 3 de Octubre próximo, haciendo constar las asignaturas en que han de matricularse, justificación de sueldos que disfruta la familia, número de los que constituyen ésta y carecer de otros bienes, por medio del oportuno certificado de Hacienda. Conforme a lo dispuesto, dentro de este mismo plazo, deberán presentar sus instancias y documentos los que deseen alcanzar matrícula por serles de aplicación los beneficios de familias numerosas.

Burgo de Osma 23 de Septiembre de 1934.—El Secretario, Eduardo de No.—V.^o B.^o—El Director, Juan de Vera.
1443

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL RÚSTICA

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Contribución territorial.—Ejercicio de 1935

Resumen por municipios de los avances catastrales o de los catastros parcelarios de rústica, aprobados el 30 de Junio de 1934.

MUNICIPIOS	Número de contribuyentes.....	Beneficios liquidos — Pesetas	Contribución al 16'24 por 100 — Pesetas	Recargo transitorio 10 por 100 — Pesetas	Total contribución — Pesetas
Abanco.....	171	14.834 70	2.409 16	207 67	2.616 83
Alaló.....	170	22.089 54	3.587 34	309 23	3.896 57
Alcubilla del Marqués.....	165	22.514 43	3.656 34	315 20	3.971 54
Ambrona.....	212	17.211	2.795 07	240 93	3.036
Aldea de San Esteban.....	261	36.621 01	5.947 25	512 69	6.459 94
Atauta.....	587	32.961 98	5.353 03	461 46	5.814 49
Aylagas.....	101	14.593 79	2.370 03	204 31	2.574 34
Bayubas de Abajo.....	226	141.147 98	22.922 43	1.975 92	24.898 35
Bayubas de Arriba.....	152	47.679 32	7.743 12	667 51	8.410 63
Brias.....	324	28.015 50	4.549 71	392 21	4.941 92
Burgo de Osma.....	633	156.440 44	25.405 92	2.190 17	27.596 09
Caracena.....	301	22.508 60	3.655 40	315 13	3.970 53
Carrascosa de Abajo.....	342	42.004 62	6.821 55	588 06	7.409 61
Casarejos.....	130	39.680 43	6.444 10	555 53	6.999 63
Conquezuela.....	200	21.583 25	3.505 12	302 16	3.807 28
Cubilla.....	183	29.240 91	4.748 73	409 37	5.158 10
Cuevas de Ayllón.....	655	65.000 98	10.556 16	910 01	11.466 17
Esteras de Medina.....	151	20.646 37	3.352 97	289 05	3.642 02
Fresno de Caracena.....	298	34.320 98	5.573 73	480 49	6.054 22
Fuentecantales.....	69	12.203 09	1.981 78	170 84	2.152 62
Gormaz.....	213	26.176 70	4.251 10	366 48	4.617 58
Herrera de Soria.....	170	13.722 11	2.228 47	192 11	2.420 58
Ines.....	476	30.320 21	4.924 01	424 48	5.348 49
Lodares de Osma.....	205	35.971 27	5.841 74	503 60	6.345 34
La Perera.....	177	17.525 12	2.846 08	245 35	3.091 43
Miño de Medina.....	376	41.310 07	6.708 75	578 34	7.287 09
Montejo de Liceras.....	792	78.289 60	12.714 18	1.096 05	13.810 23
Morales.....	203	22.803 81	3.703 33	319 25	4.022 58
Muriel de la Fuente.....	111	16.164 62	2.625 13	226 30	2.851 43
Muriel Viejo.....	64	41.688 12	6.770 15	583 64	7.353 79
Navaleno.....	69	25.895 24	4.205 39	362 53	4.567 92
Oimillos.....	256	31.292 39	5.081 88	438 09	5.519 97
Paones.....	136	52.638 13	8.548 43	736 93	9.285 36
Peñalba de San Esteban.....	263	39.955 50	6.488 77	559 38	7.048 15
Piquera de San Esteban.....	552	59.248 15	9.621 90	829 47	10.451 37
Quintanas de Gormaz.....	205	41.824 89	6.792 37	585 55	7.377 92
Quintanas Rubias de Abajo.....	410	23.884 55	3.878 85	334 38	4.213 23
Quintanas Rubias de Arriba.....	201	20.528 37	3.333 81	287 39	3.621 20
Recuerda.....	383	52.417 59	8.512 62	733 84	9.246 46
Rejas de San Esteban.....	214	53.927 12	8.757 76	754 98	9.512 74
Salinas de Medinaceli.....	303	31.539 03	5.121 94	441 55	5.563 49
San Esteban de Gormaz.....	1.145	151.188 42	24.553	2.116 61	26.669 61
San Leonardo.....	318	118.326 94	19.216 29	1.656 58	20.872 87
Soto de San Esteban.....	237	41.059 48	6.668 06	574 83	7.242 89
Torralba del Burgo.....	180	37.362 13	6.067 61	523 07	6.590 68
Talveila.....	310	36.779 73	5.972 99	514 72	6.487 71
Ucero.....	316	27.328 95	4.438 22	382 60	4.820 82
Vadillo.....	75	21.487 70	3.489 60	300 83	3.790 43
Valdenebro.....	266	35.883 87	5.827 54	502 37	6.329 91

MUNICIPIOS	Número de contribuyentes	Beneficios líquidos — Pesetas	Contribución al 16'24 por 100 — Pesetas	Recargo transitorio 10 por 100 — Pesetas	Total contribución — Pesetas
Valderromán	176	21.858 82	3.549 87	306 02	3.855 89
Valdenarros	318	59.165 29	9.608 44	828 31	10.436 75
Valdanzo	623	65.171 67	10.583 87	912 39	11.496 26
Velilla de San Esteban	85	24.420 91	3.965 96	341 89	4.307 85
Vildé	374	53.741 62	8.727 64	752 38	9.480 02
Villanueva de Gormaz	476	40.111 46	6.514 10	561 52	7.075 62
Yelo	198	39.498 21	6.414 51	552 97	6.967 48
Totales	>	2.351.806 71	381.933 30	32.924 72	414.858 02

RESUMEN

	Pesetas
Contribución al 16'24 por 100	381.933 30
Recargo transitorio 10 por 100	32.924 72
Total de contribución	414.858 02

Soria 24 de Septiembre de 1934.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1444

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

JEFATURA DE INDUSTRIA

Sección de electricidad

Visto el expediente incoado por D. Leonardo Alonso, como propietario de la central eléctrica de Navaleno, solicitando la aprobación de tarifas para el suministro de alumbrado eléctrico en dicha localidad;

Resultando que en los informes emitidos por las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana y de Comercio e Industria de esta provincia, no se oponen reparos a su autorización;

Resultando que el informe del Ayuntamiento de Navaleno es favorable a la aprobación que se solicita;

Resultando que el informe de la Jefatura de Obras públicas es favorable a la aprobación de dichas tarifas;

Considerando que el expediente presentado reúne las condiciones reglamentarias;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del reglamento de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía aprobado por decreto de 5 de Diciembre de 1933, la tramitación de expedientes relacionados con la aprobación de tarifas de energía eléctrica, corresponde a las Jefaturas de Industria;

Considerando que según dicho reglamento corresponde otorgar las autorizaciones de tarifas al Gobernador civil;

Considerando que la Jefatura de Industria, teniendo en cuenta los antecedentes, las circunstancias que concurren y los informes emitidos, propone sean aprobadas íntegramente dichas tarifas,

He resuelto autorizar las tarifas presentadas por D. Leonardo Alonso, para su aplicación a la población de Navaleno, siempre que dicha empresa y sus abonados se sujeten a las disposiciones establecidas en los reglamentos de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía de 5 de Diciembre de 1933, el de Instalaciones eléctricas receptoras de 5 de Junio de 1933, disposiciones complementarias y cuantas se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

Tarifas que se autorizan

Abono a tanto alzado

Una lámpara de 10 vatios, fija....	2 25 pesetas mes.
Una id. de 16 id. id....	3 id. id.
Una id. de 25 id. id....	5 25 id. id.

La paulatina supresión de los abonos a tanto alzado por lámparas conmutadas, para lo cual se respetarán los contratos existentes en la fecha de la aprobación de estas tarifas, pero no se contratarán en lo sucesivo.

Abono por contador

El kilovatio hora.....	1 peseta.
Alquiler de contador al mes.....	1 id.

Mínimo de consumo por contador, el que autoriza el vigente reglamento de Verificaciones, o sea el que resulte de multiplicar por treinta la mitad de la capacidad de medida del contador, expresada en kilovatios y facturando los que resulten al precio de una peseta el kilovatio.

Los impuestos creados y por crear serán de cargo de los consumidores en todas las formas y modalidades del abono.

Soria 21 de Septiembre de 1934.—El Gobernador civil, F. Corpas.

Juzgados de primera instancia

SORIA

Delgado José, cuyo segundo apellido se desconoce, cuyas señas son: tez morena, ojos grandes, pestañas, cejas y ojos negros, pelo negro abundante, peinado hacia atrás con mucho brillo, no usa bigote, viste elegantemente traje color café claro entretejido con pintas blancas y oscuras, traje azul oscuro o color gris a rayas, no usa chaleco, sombrero ni gorra, usa calzado blanco o color oscuro última moda, es de fina presentación, como comprendido en el caso 1.º del artículo 335 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Soria, dentro del término de diez días siguientes al en que se publique la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, decretada en el sumario que tramito con el número 94 del año actual, sobre estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Por la presente ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, que dispongan y procedan a la busca y captura de referido procesado, y caso de ser habido sea conducido a disposición de dicho Juzgado a la prisión de esta capital.

Soria 24 de Septiembre de 1934.—El Juez de instrucción, T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral. 1442

MADRID, (NUM. 3)

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de primera instancia número tres de Madrid, en expediente de declaración de herederos, se anuncia la muerte sin testar de D. Benito Peñaiba Alonso, de 63 años de edad, natural de Soto de San Esteban (Soria), hijo de D. Bernardino y D.ª Dominica, domiciliado en Madrid en donde falleció en estado de soltero sin otorgar testamento, el 19 de Diciembre último, cuya herencia es reclamada por su hermana consanguínea D.ª Catalina Peñalba Alonso, y sus sobrinos carnales D. José y D. Alejo Antolin Peñalba Castaño, hijos de su otro hermano fallecido D. Cipriano Peñalba Alonso, y se llama a los que

se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Madrid 28 de Agosto de 1934.—El Secretario, Pedro P. Alonso. 1446

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Habilitación de créditos.

Conquezuela.

Rejas de San Esteban.

Anuncios particulares

ELECTRA DEL KEILES S. A.

En cumplimiento de lo acordado por la Junta general extraordinaria de Electra del Keiles, celebrada el 13 de Agosto del año actual, sobre ampliación de capital, se hace público para conocimiento de los señores accionistas, que desde el día 1.º de Octubre próximo hasta el 30 del mismo, queda abierta la suscripción de las nuevas acciones, que son 500 de 500 pesetas una, todos los días laborables de diez a doce de la mañana.

Los señores accionistas que quieran utilizar su derecho, deberán presentar en la Caja social, en el momento de la suscripción, el cupón de las acciones actualmente en circulación, que posean.

La operación se verificará con arreglo a los acuerdos tomados en la Junta general extraordinaria citada y en el Consejo de Administración celebrado el 20 de dicho mes de Agosto.

Oivega 26 de Septiembre de 1934 —El Presidente, Manuel Tutor.—El Secretario, Cipriano Dominguez.

PERDIDA.—De una novilla de dos años, negra con el lomo algo rojizo y marcada con las iniciales E. I. en el anca derecha; extraviada en el camino de Soria a San Pedro Manrique. Se ruega a quien la haya encontrado o conozca su paradero, lo comunique a Eulogio Izquierdo, en San Pedro Manrique, o a Evaristo Redondo, en Soria, quienes gratificarán.

SORIA.—Imprenta provincial.